

Mujeres y Trabajo Sexual “Un Vacío Laboral en México”

“Hacemos un llamamiento a todas las comunidades para que sean tolerantes y rechacen los prejuicios basados en la casta, el credo, la secta, la religión o el sexo. Que garanticen la libertad y la igualdad de las mujeres para que puedan prosperar. No podemos triunfar todos si se frena a la mitad de nosotros.” (Malala Yousafzai)

Uriel Neftalí Cortés López⁸

Fernando Antonio Martínez Ruiz⁹

Cortés López, U. N. y Martínez Ruiz, F. A. (2026). Mujeres y Trabajo Sexual “Un Vacío Laboral en México”. *Revista Multidisciplinaria De Divulgación Científica “Saberes Y Comunidad”*. 3 (1), 86-97. Editorial Universidad La Salle Oaxaca. <https://doi.org/10.56643/syc.v3i1.291>

Introducción

El presente artículo, tiene por objeto proponer una definición de lo que debe de considerarse como trabajo sexual; analizar las causas y motivos por las cuales no se encuentran reglamentados los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en el Estado Mexicano; a partir de realizar un estudio comparado de la situación con diversos países de América Latina; para finalmente proponer una posible regulación del trabajo sexual, enfocándonos en las consecuencias positivas y negativas para el Estado Mexicano, la sociedad y las personas que ejercen esta actividad.

Definición de trabajo sexual

El trabajo sexual, es considerado como uno de los trabajos más antiguos del mundo, y a lo largo de la historia ha tenido diversas percepciones y definiciones. Por ello, es impor-

⁸ Licenciado en Derecho por Universidad de Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Maestrando en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad la Salle Oaxaca, docente de nivel medio superior y litigante, cortesu628@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0003-5328-2902>

⁹ Licenciado en Derecho por Universidad de Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Maestrando en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad la Salle Oaxaca, secretario de estudio y cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, docente de nivel licenciatura en la Universidad Vasconcelos de Oaxaca, fermtz221l@gmail.com. <https://orcid.org/0009-0002-1440-4594>

DOI: <https://doi.org/10.56643/syc.v3i1.291>

Recibido: octubre 2025 | Aceptado: febrero 2026 | Publicado: junio 2026

tante exponer una definición de trabajo sexual, siempre en un contexto de consentimiento expreso, lo cual lo distingue de otras actividades en que las personas son obligadas a prestar actividades sexuales, tal como la trata de personas.

Definir al trabajo sexual resulta complicado, debido a la diversidad de conceptos que la integran, por lo que, es apropiado comenzar por dar un concepto de “trabajo” en su forma más pura.

Desde una perspectiva legal, el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece los elementos básicos para que una persona sea considerada como trabajadora; siendo estos: a) que sea una persona física; b) que preste un trabajo personal subordinado; c) que ese trabajo consista en una actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación que se tenga.

En teoría, el trabajo sexual encuadra con la definición legal de trabajo, la actividad sexual es una actividad humana material ejercida por una persona física. De manera que se cumple con los elementos señalados los incisos a) y c), del párrafo anterior.

En lo que respecta al elemento de la subordinación, nacida de la relación entre el obrero y el patrón, no será materia de estudio del presente ensayo; no en todos los trabajos sexuales está presente este elemento.

Una vez establecido que la actividad sexual si es un trabajo, es importante recordar que este derecho al trabajo se encuentra reconocido por el Artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que nos interesa establece: “A *ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.*”. (. . .)

Además, en el artículo 123, de la mencionada Constitución, se establecen las bases sobre las cuales descansa el derecho al trabajo, estableciendo que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley*”

Bajo esa óptima constitucional, si el trabajo sexual es ejercido de manera libre, sin coerción, y sin vulnerar derechos de terceros, entra dentro del ámbito de protección del artículo 5, de la Carta Magna; al ser una actividad lícita, no se encuentra prohibida por la legislación penal.

En consecuencia, una vez sentadas las bases mínimas en donde descansa el derecho al trabajo, es procedente definir lo que se debe entender por el término trabajo sexual.

Primeramente, se debe partir que esta es una actividad realizada por personas de todas partes del mundo, que efectúan actos de tipo sexual con otras personas a cambio de una contraprestación en dinero o en especie. En esencia y desde una óptica jurídica estamos ante un contrato de prestación de servicios, en el que una de las partes se obliga a realizar actos de tipo sexual con otra de las partes que se obliga a entregar una cantidad en dinero o en especie por dicho acto, simultáneamente por un lado nace el derecho de recibir dicho pago y por otro el de recibir dicho servicio. Y este como todo contrato tiene explícito el consentimiento libre de vicios de ambas partes.

Por lo que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se denomina trabajo sexual a toda actividad sexual llevada a cabo por mujeres u hombres, adultos y jóvenes, cuyo objetivo sea el de obtener dinero o bienes a cambio del servicio prestado, sea de forma regular u ocasional (Zúñiga 1995).

Bajo ese contexto se establece para el presente texto informativo un concepto de trabajo sexual como el siguiente: **La relación sexual consensuada entre dos personas que no comparten ningún vínculo afectivo ni mantienen una relación de subordinación y que tiene de por medio un pago en moneda o en especie.**

Reglamentación del trabajo sexual en américa latina

En américa latina, tres han sido las posturas o los enfoques desde los que se ha abordado la legislación del trabajo sexual: el abolicionismo, el prohibicionismo y el reglamentarismo.

La visión abolicionista, considera que el trabajo sexual debe de ser extinguido; afirma que esta actividad es una materialización de la explotación y la opresión sexual, por ello, busca implementar reformas legales y políticas para sancionar a los proxenetas y a los usuarios de servicios sexuales, pero, sin castigar a las personas que prestan el trabajo sexual.

El prohibicionismo, por su parte, prohíbe totalmente el trabajo sexual al considerarlo una actividad ilegal; castigando tanto a los proxenetas, como a los usuarios y a las personas que prestan el trabajo sexual.

Por último, el enfoque reglamentarista, busca la reconocer al trabajo sexual como una actividad legítima, por ello, pretende regularla legalmente con la finalidad de proteger los derechos de las personas que lo realizan (principalmente las personas trabajadoras sexuales).

Los anteriores enfoques se han visto materializados en diversos países de América Latina. Puerto Rico, por ejemplo, es el único país de latinoamericano que prohíbe el trabajo sexual, es decir, ha optado por un enfoque abolicionista y prohibicionista, al prever en el

artículo 138, de su legislación penal, que cometerá el delito de prostitución *“toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago”*.

También, en los artículos 139, 140, 141 y 142, del Código Penal de Puerto Rico, se sanciona a las personas que sean propietarias, poseedoras o administradoras de lugares en los que se ejerza la prostitución; así como, a las que promuevan o faciliten la prostitución de otras personas (los llamados proxenetas).

Por su parte, en Uruguay, el nueve de julio de dos mil dos fue publicada la Ley número 17515, denominada *“Ley sobre el trabajo sexual”*, que reconoció como trabajadores sexuales a todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejercen la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie; exigiendo que, para que pudieran realizar su trabajo, deberían de estar inscritas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y poseer el carnet sanitario de control.

Analizando esta Ley, se puede advertir que el enfoque desde el que ha sido regulado el trabajo sexual, es desde la salud pública, evitando con ello, el contagio y propagación de las enfermedades de transmisión sexual; desatendiendo los derechos laborales de las personas que realizan este trabajo.

Colombia tiene la particularidad de que sus instituciones de justicia, se han pronunciado sobre el trabajo sexual y los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, es decir, el desarrollo de la protección del trabajo sexual se ha dado en el ámbito jurisdiccional, y no en el legislativo.

Si bien, no existe ninguna ley que regule la actividad sexual como trabajo, cierto es, que, en el 2016, fue promulgada la Ley 180, que expidió el Código de Seguridad Ciudadana, en el que se exige que los establecimientos en los que se ejerza el trabajo sexual, se traten con dignidad a las personas que lo ejercen, evitando su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

Además, de los trabajos de investigación realizados en el año 2020, por la Red de Mujeres Trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe, se determinó que en República Dominicana, Perú, Paraguay, Panamá, Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Chile, no existe un reconocimiento de la actividad sexual como un trabajo; sin embargo, estas legislaciones no prohíben la realización del trabajo sexual, lo que si prohíben, en algunos casos, es el proxenetismo y la explotación sexual.

Reglamentación del trabajo sexual en México

Tal como se indicó en el apartado 1 de este artículo, en México existe la protección constitucional del derecho al trabajo, siempre y cuando este sea lícito. Sin embargo, a pesar de que, en nuestro país, el trabajo sexual no se encuentra prohibido y castigado por la legislación penal, no ha existido un avance en cuando su regulación laboral.

En diversas Entidades Federativas y Municipios del país, se ha tratado de reglamentar la actividad sexual, siempre desde un punto de vista de salud pública e invisibilizando los derechos humanos de las personas trabajadoras sexuales. Ejemplo de ello, es el Municipio de Oaxaca de Juárez, que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, aprobó el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Este cuerpo normativo engloba al trabajo sexual con el término "prostitución", definiéndolo como la actividad sexual, que realiza la mujer o el hombre libremente a cambio de dinero. Además, señala, que para desempeñar esta actividad se requiere que la persona se encuentre registrada en la Dirección de Control de Sanidad Municipal, y para ello debe de realizarse exámenes médicos con los que acredite que no cuenta con una enfermedad de transmisión sexual; en caso de que no se acredite tal registro, la persona no podrá desempeñar la actividad y será acreedora a una sanción.

Como un antecedente de la lucha que han efectuado las trabajadoras sexuales, en el reconocimiento de sus derechos humanos, el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dictó sentencia en el amparo indirecto 112/2013, en el que, reconoció al trabajo sexual como un trabajo constitucionalmente protegido, y sostuvo que las trabajadoras sexuales tienen derecho a gozar de las protecciones legales que se le reconocen a trabajos similares.

Dentro de los esfuerzos por tratar de regular el trabajo sexual en México, se encuentra la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Senadora Mónica Arriola Gordillo del partido Nueva Alianza. Su proyecto planteaba crear un capítulo XVI-II, a la mencionada ley, denominándolo "servicio de relaciones sexuales".

En febrero de dos mil veinte, el diputado Ulises García Soto del partido MORENA, propuso modificar la Ley Federal del Trabajo, y establecer derechos y obligaciones de las personas trabajadoras sexuales. Pero, la iniciativa no prosperó y ni siquiera logró crear un debate.

La Diputada María Clemente García, presentó una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo. La iniciativa pretendía adicionar al título sexto de esa ley, un capítulo denominado "Del Trabajo Sexual" y los artículos 353-V, 353-W y 353-X. Lo anterior, a fin

de definir al trabajo sexual, trabajadora sexual y usuario sexual; así como, reconocer algunos derechos humanos de las personas que ejercen este trabajo.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, aún no se cuenta con una legislación laboral que regule el trabajo sexual y proteja los derechos de las personas que lo ejercen. Lo que implica que las personas trabajadoras sexuales sean discriminadas, por la invisibilización de sus derechos fundamentales.

¿Por qué es necesario regular el trabajo sexual?

Históricamente, a las personas trabajadoras sexuales se les ha impedido acceder a los beneficios de seguridad y a un trabajo digno, como si lo tienen otras trabajadoras. Ello, se debe principalmente a factores como: la criminalización y la discriminación hacia las mujeres que ejercen el trabajo sexual, la marginación y falta de acceso a la información.

En este escenario, las mujeres que se dedican a ofrecer servicios sexuales son vulnerables a ser víctimas de abuso, engaño y corrupción. De esta manera, el trabajo sexual se ha ejercido en clandestinidad, en su mayoría por razones morales y religiosas; por ello, tanto las autoridades y la población, se niegan a visibilizarla como un trabajo legal y menos a regularla.

Lo anterior repercute de manera directa en la victimización y señalamiento a quienes la ejercen, por lo que aún y cuando algunos estados contengan en su legislación la regulación del término, o la prohibición de su ejercicio forzado, o una serie de condiciones bajo las cuales se podrá ejercer el trabajo sexual -que más que abonar a la dignidad del trabajo, parecieran discriminar su ejercicio- resulta insuficiente solo conceptualizar la misma, sin crear las condiciones legales necesarias que doten de seguridad y dignidad al trabajo ejercido por las mujeres.

En este punto, es importante señalar que, el derecho a “un trabajo digno” previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo más que referirse al trabajo en sí, impone la obligación al Estado de proporcionar la condiciones y herramientas legales necesarias que doten de dignidad a las personas que opten por desempeñar el trabajo u oficio que quieran, que en este caso sería el de índole sexual, lo cual se logra erradicando la violencia laboral, dándole acceso a la seguridad social y otorgando un salario remunerador.

No obstante, en la actualidad, si bien no existe un ordenamiento jurídico que prohíba el ejercicio del servicio sexual, tampoco existe uno que lo regule de forma integral, lo que deja a esta figura y a quienes la ejercen, en estado de incertidumbre jurídica respecto a sus derechos y garantías, por lo cual se vuelve necesario que el Congreso de la Unión y congresos de cada entidad federativa realicen trabajo legislativo respecto a esta figura.

Los congresos de los estados deben vigilar de forma permanente la actuación y políticas públicas de cada Municipio respecto al ejercicio de este servicio sexual dentro de su territorio, pues en la mayoría de los casos más que representar una responsabilidad social, representa solo ingreso monetario a las arcas municipales, cuya esencia pareciera de forma burda un "cobro de piso".

En ese sentido, resulta evidente la necesidad de legislar para otorgar seguridad jurídica a las mujeres en el ejercicio del trabajo sexual, pues más que contar con autoridades que les enteren y garanticen el respeto de sus derechos humanos y laborales, encuentran depredadores jurídicos que las minusvaloran, rechazan, discriminan, violentan y revictimizan por dedicarse al servicio sexual, lo cual da lugar a la invisibilización de este sector social envuelto de vulnerabilidad.

Propuesta de regulación

Independientemente de la forma gramatical en que se contemple la figura del trabajo sexual en las legislaciones federales y de las entidades federativas; es importante que, esa regulación cubra como mínimo el enfoque del reconocimiento del trabajo sexual como una actividad laboral lícita.

De igual forma, se deberá puntualizar en qué casos en específico se considerará que esta actividad ataca los derechos de tercero u ofenda los derechos de la sociedad, de esta manera no quede al arbitrio de la autoridad el solo criminalizar y discriminar a quienes ejercen este trabajo.

El hecho de que se reconozca al trabajo sexual como una actividad laboral lícita, hará posible diferenciarla de conductas como la trata de personas y la explotación sexual. Reconocer el trabajo sexual como una actividad lícita no implica tolerar la trata, sino facilitar su detección, al ofrecer canales legales para denunciar sin miedo a criminalización.

Para ello, se propone incorporar al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo un párrafo adicional que reconozca explícitamente al trabajo sexual como una forma de trabajo personal subordinado (cuando se ejerza bajo relación de dependencia), sin perjuicio de que pueda ejercerse también de manera autónoma o independiente.

Además, se debe incorporar un artículo o un capítulo específico que precise que toda relación laboral derivada del trabajo sexual debe estar libre de coerción, violencia o engaño, y que su ejercicio en condiciones forzadas constituirá un delito.

Enseguida, una vez reconocido como actividad laboral lícita, las personas trabajadoras sexuales que sean subordinadas, deben de entrar en un ámbito de protección laboral y de

seguridad social, y gozar de los beneficios con los que cuenta todo trabajador. Como puede ser, un contrato laboral escrito, jornada laboral definida, pago justo y puntual, acceso a instituciones de seguridad social, derecho de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Luego, al ser las personas trabajadoras sexuales un grupo vulnerable debido a las condiciones de riesgo en que se encuentran al desempeñar esta actividad, es pertinente establecer que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será la instancia competente para registrar, regular y supervisar las condiciones laborales del trabajo sexual, teniendo como base garantizar el derecho a la dignidad y no discriminación de las trabajadoras sexuales.

Para lograr este objetivo, debe de coordinarse con la Secretaría de Salud, a fin de garantizar el acceso a servicios de salud sin discriminación; además de, incluir a las trabajadoras sexuales en políticas de prevención y tratamiento de ITS/VIH, salud mental, salud sexual y reproductiva.

De igual manera, deberá agregarse a la agenda gubernamental el que la fiscalía general de la República y sus homólogos en las Entidades Federativas, tomen como prioridad la implementación de acciones en la lucha contra la trata de personas y la explotación sexual.

Como una propuesta más, y siguiendo con la política actual de programas sociales en favor de sectores vulnerables, también se considera necesario otorgar una tarjeta de apoyo para el bienestar, a las mujeres que se dediquen al trabajo sexual, a través de la cual se les otorgue un estímulo económico, pero también el acceso a servicios de salud, belleza, recreación artística y deportiva.

Por último, y no por ello menos importante, los congresos locales deben establecer la obligación de los Estados y Municipios consistente en la creación de una bolsa de trabajo, para que las personas que ejerzan el trabajo sexual de manera voluntaria también tengan la oportunidad de desempeñarse en otro tipo de actividad si así lo desean.

Conclusión

El ejercicio del trabajo sexual es una realidad histórica, que no debe ser invisibilizada ni ignorada, por ser de trascendencia social, y más aún porque refleja a un sector de la comunidad vulnerable, discriminado y abusado.

Y al ser la actividad sexual un trabajo, se deben de generar las políticas públicas que permitan su adecuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales, lo cual sin duda tendrá que ir aparejado de una conciliación social con estos grupos que han sido discriminados y violentados.

Existe entonces una deuda legislativa latente en los congresos de cada Estado de la República Mexicana, para darle voz y representación a muchos grupos vulnerables, entre los cuales se encuentran las mujeres que ejercen el trabajo sexual, y pese a que sea una deuda que represente un ruido y exalto social, debe ser pagada.

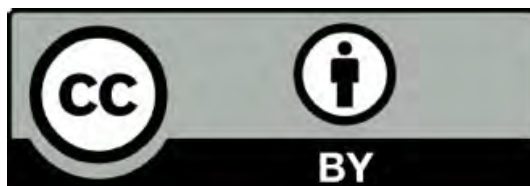
Referencias

- Cámara de Representantes de Puerto Rico. (2012). *Ley 146 de 2012: Código Penal de Puerto Rico*. <https://www.oslpr.org/>
- Congreso de la Unión de México. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/>
- Congreso de la Unión de México. (2023). *Ley Federal del Trabajo*. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). *Ley N.º 17515: Ley sobre el trabajo sexual*. <https://www.poder-judicial.go.cr/>
- Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código de Seguridad Ciudadana*. *Diario Oficial*. <https://www.funcionpublica.gov.co/>
- H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. (s.f.). *Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Oaxaca de Juárez*. <https://www.oaxaca.gob.mx/>
- Cámara de Diputados de México. (2023). *Iniciativa que adiciona los artículos 353-V, 353-W y 353-X de la Ley Federal del Trabajo*. *Sistema de Información Legislativa*. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/12/asun_4686170_20231213_1702596399.pdf
- Distintas Latitudes. (2022). *Más allá de las cucardas: El trabajo sexual en Latinoamérica y el Caribe*. <https://distintaslatitudes.net/explicadores/trabajo-sexual-latam>
- Corriente Alterna UNAM. (2023). *Trabajo sexual, violencia modelada*. <https://corrientealterna.unam.mx/reportaje/trabajo-sexual-violencia-modelada/>
- RedTraSex. (2021). *Mapeo de la legislación sobre trabajo sexual y participación política de las trabajadoras sexuales en 11 países de América Latina y el Caribe*. <https://redtralsex.org/mapeo-de-la-legislacion-sobre-trabajo-sexual-y-participacion-politica-de-las-trabajadoras-sexuales-en-11-paises-de-america-latina-y-el-caribe/>
- El Economista. (10 de octubre de 2022). Regular el trabajo sexual en la LFT, el debate que se reabre en el Congreso de la Unión. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Regular-el-trabajo-sexual-en-la-LFT-el-debate-que-se-reabre-en-el-Congreso-de-la-Union-20221010-0092.html>
- Cámara de Diputados de México. (2022). *Propone María Clemente García reformas para regular el trabajo sexual*. *Comunicación Social*. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/propone-maria-clemente-garcia-reformas-para-regular-el-trabajo-sexual>
- Amnistía Internacional México. (2023). *Por un mundo sin discriminación: Las frases más inspiradoras para promover la igualdad*. <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/por-un-mundo-sin-discriminacion-las-frases-mas-inspiradoras-para-promover-la-igualdad/>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2014). *El reconocimiento del trabajo sexual: Análisis del juicio de amparo 12/2013, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 31 de enero de 2014.* <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20RECONOCIMIENTO%20DEL%20TRABAJO%20SEXUAL.pdf>

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. (2013). *Amparo indirecto 112/2013.* <https://www.diputados.gob.mx/>

Derechos de Autor © 2026 por Uriel Neftalí Cortés López y Fernando Antonio
Martínez Ruiz



Este texto está protegido por una [licencia Creative Commons 4.0 de Atribución](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/). Usted es libre para Compartir —copiar y re-distribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de: Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra